El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 31 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00248-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:             Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / REMISIÓN POR COMPETENCIA DE ACCIÓN POPULAR / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Según lo informado por la Secretaria del despacho judicial encartado (fl. 15), la acción popular radicada al número 2017-00058, presentada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra UNE, fue remitida por competencia (sic) ante los Juzgados Administrativos, el 2 de marzo de 2017. El 15 de marzo, el señor ARIAS IDÁRRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2). Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna prematura, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Administrativo de esta ciudad al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de jurisdicción que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto. (…) La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la falta de jurisdicción que estima el juzgado para conocer de la acción popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 169 de 31-03-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**248**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y artículos 13 y 83 de la constitución política, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2017-00058.

2. Adujo que presentó la referida acción popular contra la empresa “UNE”, la cual fue rechazada por competencia, sin prueba alguna, con un criterio subjetivo y personal del funcionario accionado, impidiendo su acceso a la administración de justicia; y como frente al auto de rechazo por competencia no procede recurso alguno, según el CGP, promueve el presente amparo constitucional.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial accionada, admitir su acción popular e informar si ha tramitado acciones populares contra la empresa “UNE”.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. No se ordenó hacerlo respecto de la entidad demandada en la acción popular objeto de queja, porque todavía no ha concurrido al proceso.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió no tutelar las pretensiones del accionante, desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 16-17).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 25).

4.3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor y artículos 13 y 83 de la constitución política, dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2017-000**58**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarla por falta de competencia, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuacióncensurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Según lo informado por la Secretaria del despacho judicial encartado (fl. 15), la acción popular radicada al número 2017-000**58**, presentada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra UNE, fue remitida por competencia (sic) ante los Juzgados Administrativos, el 2 de marzo de 2017.

2. El 15 de marzo, el señor ARIAS IDÁRRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2).

3. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna prematura, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Administrativo de esta ciudad al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de jurisdicción que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la falta de jurisdicción que estima el juzgado para conocer de la acción popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

7. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene a la autoridad judicial accionada informar si ha tramitado acciones populares contra la empresa “UNE”, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)